



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

VÍCTOR ZENTENO MELÉNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2453/2017**

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2453/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Víctor Zenteno Meléndez en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0314000195617, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Requiero información sobre el llamado FICAPRO.*

*1 Decreto por el cual se crea el FICAPRO y toda normatividad jurídica que reguló o regula a dicho fideicomiso.*

*2 Todo contrato y convenio que existe en sus archivos celebrados entre FICAPRO y los inquilinos/compradores; así como la vendedora del terreno localizado en Venus 8, Departamento C-1, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtemoc, Ciudad de México.*

*3 Dependencia a la cual me requiero acercar para solicitar información sobre el FICAPRO en caso de no contar con información requerida.*

...” (sic)

**II.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio CPIE/UT/001285/2017 de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

**1. Acerca de su requerimiento de: "Decreto por el cual se crea el FICAPRO y toda normatividad jurídica que reguló o regula a dicho fideicomiso..." (Sic), se le comunica a continuación:**

**Respuesta:** La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora de Formalización Notarial y Registral, a través de oficio DECF/DFNR/01746/2017, proporcionó en archivo electrónico el decreto de creación de FICAPRO, así como las Reglas de Operación de este Instituto de Vivienda (Anexos al presente); asimismo, señaló que este organismo tiene el carácter de cesionario y causahabiente a título gratuito de todas las acciones, bienes, derechos y obligaciones del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.G., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO), como se acredita con la escritura número 30,225 de fecha 28 de febrero de 2003, pasada ante la fe del Lic. Víctor Hugo Gómez Arnaiz, Notario Público número 84 del Distrito Federal; así como por escritura número 66,443 de fecha 18 de marzo de 2003, pasada ante la fe del Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, Notario Público número 153 del D.F., se hizo constar el convenio de extinción del Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO); por lo que, el universo pendiente de dicho Fideicomiso se atiende con las Reglas de Operación de este Instituto de Vivienda.

**2. Con relación de su requerimiento de: "...Todo contrato y convenio que existe en sus archivos celebrados entre FICAPRO y los inquilinos/compradores; así como la vendedora del terreno localizado en Venus 8, Departamento C-1, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México" (Sic), se le informa lo siguiente:**

**Respuesta:** La Directora de Formalización Notarial y Registral, señaló que el predio de Venus 8, quedó afectado en Fideicomiso Cerrado Traslato de Dominio y se compone de 15 viviendas, de las cuales 14 fueron transmitidas con créditos bancarios; en ese sentido, indicó que no se tiene la obligación de contar con los contratos de los mismos. Únicamente la vivienda C-1, forma parte del patrimonio de este Instituto de Vivienda como causahabiente del extinto FICAPRO, la cual podrá ser regularizada y transmitida por este Instituto de Vivienda a favor de quien acredite su derecho, por lo que una vez cubiertos los requisitos ante este organismo (descritos a continuación) se realizarán las acciones necesarias que permitan la elaboración de la escritura individual correspondiente:

- Documento que acredite la posesión (Acta Entrega de Vivienda, recibo de enganche y/o Escrituración);
- Constancia de Folio Real Expedida por el Registro Público de la Propiedad (R.P.P.) (no mayor a seis meses);
- Constancia de no matrimonio expedida por el Registro Civil (para el caso de ser soltero)(no mayor a seis meses);
- Acta de matrimonio (en caso de ser casado);
- Acta de Nacimiento;
- Identificación oficial;
- Boleta predial y agua del último bimestre; y
- Carta finiquito en su caso.



**3. Respecto de su requerimiento de: "Dependencia a la cual me requiero acercar para solicitar información sobre el FICAPRO en caso de no contar con información requerida" (Sic), se le comunica a continuación:**

**Respuesta:** La Directora de Formalización Notarial y Registral, indicó que podrá acudir ante la Subdirección de Integración para la Consolidación, con el C. Jesús Lozada Belmont, Jefe de Unidad Departamental de Análisis Documental, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), ubicado en calle Canela número 660, primer piso ala "13", ventanilla 22, colonia Granjas México, delegación Iztacalco, C.P. 08400, los días siguientes:

14, 21 y 28 de noviembre de 2017, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.  
..." (sic)

Anexo a su respuesta el Sujeto Obligado anexó copia simple de la publicación del Diario Oficial de la Federación del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el que se establece el Decreto por el que autoriza la instrumentación y ejecución de un programa de adquisición, por parte de los ocupantes, de las viviendas y locales comerciales que están integrados a éstas, preferentemente aquellas que quedaron sujetas al régimen de rentas congeladas derivados de los Decretos del Honorable Congreso de la Unión, publicados el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Asimismo, proporcionó las Reglas de Operación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

**III.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, manifestando lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



“ ...

**Razón de la interposición**

*No se me hizo entrega de la información completa que solicité; solo se me envió información irrelevante.*

*...” (sic)*

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual anexó el oficio CPIE/UT/001444/2017 de la misma, mediante el cual manifestó lo que su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

## ALEGATOS

*En ese orden de ideas, se manifiesta a ese H. Órgano Garante, que la respuesta otorgada al solicitante se conformó a su vez de las respuestas generadas por las diversas áreas que integran este Instituto, constituyendo con ellas una respuesta integral por medio del oficio **CPIE/UT/001285/2017** de fecha 13 de Noviembre de 2017; misma que fue proporcionada al peticionario bajo los siguientes términos:*

**"1. Acerca de su requerimiento de: "Decreto por el cual se crea el FICAPRO y toda normatividad jurídica que reguló o regula a dicho fideicomiso..." (Sic), se le comunica a continuación:**

**Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora de Formalización Notarial y Registral, a través de oficio DECF/DFNR/01746/2017, proporcionó en archivo electrónico el decreto de creación de FICAPRO, así como las Reglas de Operación de este Instituto de Vivienda (Anexos al presente); asimismo, señaló que este organismo tiene el carácter de cesionario y causahabiente a título gratuito de todas las acciones, bienes, derechos y obligaciones del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO), como se acredita con la escritura número 30,225 de fecha 28 de febrero de 2003, pasada ante la fe del Lic. Víctor Hugo Gómez Arnaiz, Notario Público número 84 del Distrito Federal; así como por escritura número 66,443 de fecha 18 de marzo de 2003, pasada ante la fe del Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, Notario Público número 153 del D.F., se hizo constar el convenio de extinción del Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO); por lo que, el universo pendiente de dicho Fideicomiso se atiende con las Reglas de Operación de este Instituto de Vivienda".[SIC].**

*Al respecto, este Instituto manifiesta que bajo lo plasmado en la parte de respuesta citada con anterioridad, no se violenta ni se proporciona información irrelevante como expresa el hoy recurrente, toda vez que se hace la contestación a una parte en específica, asimismo se le proporciona documentación en archivos digitales que el mismo recurrente requiere en la solicitud de información originaria; es decir, se proporcionó en archivo digital el decreto por el cual se crea el **FICAPRO** y la normatividad jurídica que regula actualmente el actuar de este Instituto respecto de los bienes transmitidos mediante la causahabencia del extinto **FICAPRO**.*

*No obstante lo anterior a través del oficio **CPIE/UT/001435/2017** de fecha 04 de diciembre, se proporcionó vía complementaria al hoy recurrente, un archivo digital que contiene la normatividad que regulaba al Fideicomiso Casa Propia antes de su extinción, misma que ya no se encuentra vigente, por lo que se optó por otorgarle originalmente las reglas de operación que se encuentran en vigor al momento de otorgar respuesta al solicitante.*



Lo anterior en razón a que al formular su petición en los términos "toda normatividad jurídica que reguló o regula a dicho fideicomiso", se optó por la disyuntiva de otorgar las reglas de operación vigentes, razón por la cual no se había otorgado la normatividad derogada del **FICAPRO**.

Como segundo punto de la contestación que a la letra dice:

**"2. Con relación de su requerimiento de: "...Todo contrato y convenio que existe en sus archivos celebrados entre FICAPRO y los inquilinos/compradores; así como la vendedora del terreno localizado en Venus 8, Departamento C-1, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México" (Sic), se le informa lo siguiente:**

**Respuesta: La Directora de Formalización Notarial y Registral, señaló que el predio de Venus 8, quedó afectado en Fideicomiso Cerrado TraslATIVO de Dominio y se compone de 15 viviendas, de las cuales 14 fueron transmitidas con créditos bancarios; en ese sentido, indicó que no se tiene la obligación de contar con los contratos de los mismos. Únicamente la vivienda C-1, forma parte del patrimonio de este Instituto de Vivienda como causahabiente del extinto FICAPRO, la cual podrá ser regularizada y transmitida por este Instituto de Vivienda a favor de quien acredite su derecho, por lo que una vez cubiertos los requisitos ante este organismo (descritos a continuación) se realizarán las acciones necesarias que permitan la elaboración de la escritura individual correspondiente:**

- Documento que acredite la posesión (Acta Entrega de Vivienda, recibo de enganche y/o Escrituración);
- Constancia de Folio Real Expedida por el Registro Público de la Propiedad (R.P.P.) (no mayor a seis meses);
- Constancia de no matrimonio expedida por el Registro Civil (para el caso de ser soltero) (no mayor a seis meses);
- Acta de matrimonio (en caso de ser casado);
- Acta de Nacimiento;
- Identificación oficial;
- Boleta predial y agua del último bimestre; y
- Carta finiquito en su caso".[SIC].

Por lo anterior manifestado en el punto de la respuesta a la solicitud de información pública con folio **0314000195617**, esta Unidad de Transparencia adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal hace la manifestación de que al hoy recurrente no se le proporciono "información irrelevante", toda vez que en este punto de contestación se le hace una breve explicación del porqué esta Institución no tiene obligación de tener contratos o convenios que se hayan pactado entre particulares, ya que como se hace notar en la contestación de la solicitud de información, de las 15 viviendas que se compone el proyecto que está dentro del predio ubicado en **"VENUS 8, DEPARTAMENTO C-1, COLONIA SAN SIMÓN TOLNAHUAC, DELEGACIÓN**



**CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**", 14 se transmitieron por medio de créditos bancarios; es decir, que son pactos entre las personas físicas que adquirieron las viviendas con Instituciones Bancarias y no por conducto de este Instituto de Vivienda, por lo que esta Unidad de Transparencia sostiene lo manifestado en la respuesta que se le proporcionó al hoy recurrente por medio del oficio **CPIE/UT/001285/2017** de fecha 13 de Noviembre de 2017.

De igual manera en vía de alcance, se le informó al recurrente a través del oficio **CPIE/UT/001435/2017** de fecha 04 de diciembre de 2017 que una vez realizada la búsqueda exhaustiva se corroboró que no hay contratos de compraventa o convenio celebrados entre FICAPRO, los inquilinos/compradores y la vendedora del terreno localizado en "**VENUS 8, DEPARTAMENTO C-1, COLONIA SAN SIMÓN TOLNAHUAC, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**", en los términos requeridos por el hoy recurrente; con lo cual se agotan los principios de congruencia y exhaustividad derivados de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, generando una respuesta categórica al solicitante de información.

Por otro lado siguiendo el tenor de lo plasmado en dicha contestación, se le hace mención al solicitante que el único predio que es parte del patrimonio y que forma parte del universo de trabajo de este Instituto de Vivienda del Distrito Federal, es la vivienda identificada como **C-1**, y que este organismo solo actúa como causahabiente del extinto **FICAPRO**, así como que esa vivienda pueda ser transmitida a la persona que acredite mejor derecho para adquirirla, ya que este ente se encuentra facultado para realizar las regularizaciones correspondientes a dicha vivienda.

Por otra parte en el siguiente punto que se encuentra en la contestación que dice:

**"3. Respecto de su requerimiento de: "Dependencia a la cual me requiero acercar para solicitar información sobre el FICAPRO en caso de no contar con información requerida" (Sic), se le comunica a continuación:**

**Respuesta: La Directora de Formalización Notarial y Registral, indicó que podrá acudir ante la Subdirección de Integración para la Consolidación, con el C. Jesús Lozada Belmont, Jefe de Unidad Departamental de Análisis Documental, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), ubicado en calle Canela número 660, primer piso ala "B", ventanilla 22, colonia Granjas México, delegación Iztacalco, C.P. 08400, los días siguientes:**

**14, 21 y 28 de noviembre de 2017, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas". [SIC].**

En el citado punto se puede notar que se contestó de manera concreta y completa a lo requerido por el solicitante de información, ya que se le proporcionan los datos que



solicito el hoy recurrente, por lo que no se puede configurar el adolecimiento del mismo como se hace mención en el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

Asimismo se hace manifestación de estos puntos que se plasmaron en el alcance de respuesta con folio **0314000195617**, esto para hacerle ver a la autoridad competente que el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal así como la Unidad de Transparencia adscrita al mismo, cumplió con los lineamientos señalados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 párrafo cuarto fracciones I, II, III, IV, del Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En lo relacionado con el argumento dado por el hoy quejoso como "acto que recurre" que le causa el acto o resolución impugnada arriba citado, esta unidad de transparencia no pudo cometer tal acto, toda vez que, cumplió con las obligaciones y objetivos que tiene la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que en conjunto con el personal de las áreas directivas cumplió con los principios plasmados en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 de la ley supracitada.

De igual manera es de hacer mención que a fin de dar atención al presente recurso de revisión y siguiendo con el principio de máxima publicidad, fue enviado vía correo electrónico un alcance complementario a la respuesta con folio **0314000195617**, de fecha 04 de noviembre del cual se anexa copia al cuerpo del presente recurso marcado como **(ANEXO 1)**, esto con copia de conocimiento al correo institucional de este Órgano Garante, comprobando lo anterior con copia de la captura de pantalla de dicho correo el cual se anexa al cuerpo del presente libelo. **(ANEXO 2)**

Por otro lado se incorpora al presente escrito, copia del oficio que proporciono el área que emitió la respuesta con información adicional para formular los correspondientes alegatos, a través del oficio **DECF/DFNR/001976/2017** de fecha 28 de noviembre **(ANEXO 3)** donde la Directora de Formalización Notarial y Registral, nos dice que respecto a los puntos plasmados por el hoy recurrente reitera lo manifestado por esa misma área en el oficio **DECF/DFNR/001746/2017** de fecha 06 de noviembre de 2017, toda vez que los documentos requeridos por el solicitante de información no obran en el universo de trabajo, ya que ese tipo de actos son entre particulares, por lo que este Instituto de Vivienda del Distrito Federal no los tiene en resguardo. De lo anterior se desprende que en la respuesta otorgada en primer término, dicha área se pronunció respecto de la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente, la cual en efecto como se ha manifestado en líneas anteriores, corresponde a información que obra en nuestros archivos; sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva para dar respuesta al presente recurso de revisión, dicha área confirmo no localizó antecedentes documentales de las personas o los actos jurídicos mencionados en la solicitud de información pública originaria, en la que fueron solicitadas copias del los **"...contrato y convenio... celebrados entre FICAPRO y los inquilinos/compradores; así como la vendedora del terreno localizado en Venus 8, Departamento C-1, Colonia San Simón Tolnahuac,**



***Delegación Cuauhtemoc, Ciudad de México...***". por lo que no es posible proveer de conformidad dicha petición.

*A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano. Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en el presente alegato.*

*Con dicho sustento se funda la solicitud al órgano garante INFODF, SOLICITANDO SE OTORGUE EL SOBRESEIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.2453/2017, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0314000195617, por carecer de materia en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la ley supracitada.*

*En su defecto se solicita a ese H. Órgano Garante INFODF, realice la confirmación de la respuesta proporcionada; al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, y mediante un alcance complementario, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic)*

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio CPIE/UT/00001435/2017 del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria, del que se desprende:

"...

- Respecto al numeral 1, en lo concerniente a "**Decreto por el cual se crea el FICAPRO**", la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, por medio del oficio con folio DECF/DFNR/01967/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, reitera lo que informo en el diverso DECF/DFNR/001746/2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, ratificando lo anterior y proporcionando dicho decreto de nueva cuenta, por lo que se anexa a la presente respuesta.

- Relativo a "**...toda normatividad jurídica que reguló o...**", tomando en cuenta que usted utilizó la disyuntiva "**O**", (Situación en que debe elegirse entre dos opciones que se excluyen mutuamente; Diccionario panhispánico, 2005; Real Academia Española <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key-disyuntiva>, y toda vez al extinguirse el Organismo de Vivienda denominado FICAPRO dejó de aplicarse y de tener vigencia su normatividad,

se descartó su entrega ya que no tienen vigencia actualmente; no obstante se le proporciona copia digital de las reglas de operación de FICAPRO, de 1998, así como las modificaciones de 1999-2000, las cuales se le anexan de manera electrónica.

- Referente a "**...toda normatividad jurídica que...regula...**", se reitera lo mencionado en el oficio **DECF/DFNR/001746/2017** de fecha 06 de noviembre de 2017, donde se manifiesta que este Instituto de Vivienda del Distrito Federal tiene solamente el carácter de cesionario y causahabiente a título gratuito de todas las acciones, bienes, derechos y obligaciones del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO), como se acredita con la escritura número 30,225 de fecha 28 de febrero de 2003, pasada ante la fe del Lic. Víctor Hugo Gómez Arnaiz, Notario Público número 84 del Distrito Federal; así como por escritura número 66,443 de fecha 18 de marzo de 2003, pasada ante la fe del Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, Notario Público número 153 del D.F., se hizo constar el convenio de extinción del Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO); por lo que, el universo pendiente de dicho Fideicomiso se atiende con las Reglas de Operación de este Instituto de Vivienda. Las reglas de operación citados anteriormente se anexan de manera electrónica en conjunto con el presente alcance de respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa.
- En cuanto al numeral 2. "**...Todo contrato y convenio que existe en sus archivos celebrados entre FICAPRO y los inquilinos/compradores; así como la vendedora del terreno localizado en Venus 8, Departamento C-1, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México...**", a través del diverso oficio **DECF/DFNR/001976/2017** de fecha 28 de noviembre, se reitera lo mencionado en el oficio **DECF/DFNR/001746/2017** de fecha. 06 de noviembre de 2017, en el sentido que de las 15 viviendas que se compone, 14 fueron transmitida por medio de créditos bancarios, por lo que este Instituto no tiene obligación de contar con contratos o convenios de los mismos, ya que son actos entre particulares. Asimismo se le informa que la vivienda C-1, es la única que forma parte del universo de trabajo de este Instituto de Vivienda como causahabiente del extinto FICAPRO, esto último quiere decir que **no hay contrato de compraventa o convenio entre FICAPRO, los INQUILINOS/COMPRADORES y la vendedora del terreno localizado en Venus 8, Departamento C-1, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en los términos que usted lo está requiriendo, sino que la vivienda identificada con el C-1 fue transmitida a este Instituto mediante la causahabencia antes mencionada, derivado del carácter de fideicomisario en segundo lugar, que detentaba el FICAPRO respecto del inmueble antes referido, razón por la cual este Organismo está en posibilidad de regularizar dicha propiedad a favor de quien acredite un mejor derecho para ello.
- Respecto de su requerimiento de: "**...Dependencia a la cual me requiero acercar para solicitar información sobre el FICAPRO en caso de no contar con información requerida...**", a través del diverso oficio **DECF/DFNR/001976/2017** de fecha 28 de noviembre, se reitera lo mencionado en el oficio **DECF/DFNR/001746/2017** de fecha 06



*de noviembre de 2017, donde se indica que podrá acudir ante la Subdirección de Integración para la Consolidación, con el C. Jesús Lozada Belmont, Jefe de Unidad Departamental de Análisis Documental, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), ubicado en calle Canela número 660, primer piso ala "B", ventanilla 22, colonia Granjas México, delegación Iztacalco, C.P. 08400, los días 7, 8, 11 y 12 de diciembre de 2017, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.*

*..." (sic)*

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al correo electrónico señalado por el recurrente, al cual anexó la respuesta complementaria.
- Oficio DECF/DFNR/01967/2017 del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a la gestión interna para realizar las manifestaciones correspondientes.

**VI.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera investigación correspondiente.

**VII.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, cinco correos electrónicos de la misma fecha, mediante los cuales en alcance a la respuesta complementaria contenida en el oficio CPIE/UT/00001435/2017, agregó las Reglas de Operación del FICAPRO.

**VII.** El diez de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y*

*Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto



impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>1ª RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>	<b>2ª RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>
1 Decreto por el cual se crea el FICAPRO y toda normatividad que jurídica que reguló o regula a dicho fideicomiso.	No se me hizo entrega de la información completa que solicité; solo se me envió información irrelevante.	Respecto al Decreto por el que se crea el FICAPRO se ratifica la respuesta inicial.  En cuanto a la normatividad, al extinguirse el Organismo de Vivienda denominado FICAPRO dejó de aplicarse y de tener vigencia su normatividad, por lo que se descartó su entrega ya que no tienen vigencia actualmente; no obstante se le	Mediante 5 correos electrónicos, el Sujeto Obligado proporcionó las Reglas de Operación del FICAPRO.



		<p>proporciona copia digital de las reglas de operación de FICAPRO, de 1998, así como las modificaciones de 1999-2000.</p>	
<p><b>2</b> Todo contrato y convenio que existe en sus archivos celebrados entre FICAPRO y los inquilinos/compradores; así como la vendedora del terreno localizado en Venus 8, Departamento C-1, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtemoc, Ciudad de México.</p>		<p>Se reitera lo mencionado en la respuesta inicial, aclarando que no hay contrato de compraventa o convenio entre FICAPRO, los inquilinos o compradores y la vendedora del terreno.</p>	
<p><b>3</b> Dependencia a la cual me requiero acercar para solicitar información sobre el FICAPRO en caso de no contar con información requerida.</p>		<p>Podrá acudir ante la Subdirección de Integración para la Consolidación, con el C. Jesús Lozada Belmont, Jefe de Unidad Departamental de Análisis Documental, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), ubicado en calle Canela número 660, primer piso ala "B", ventanilla 22, colonia Granjas México, delegación Iztacalco, C.P. 08400, los días 7, 8,11 y 12 de diciembre de 2017, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.</p>	



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las respuestas complementarias emitidas por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***  
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada en la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar



si atiende la inconformidad del particular, para lo cual resulta pertinente citar dichos planteamientos en los siguientes términos:

**Solicitud de información:** Sobre el Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO):

1.- Decreto por el cual se crea el Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO) y toda normatividad jurídica que reguló o regula a dicho fideicomiso.

2.- Todo contrato y convenio que existe en sus archivos celebrados entre Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO) y los inquilinos/compradores; así como la vendedora del terreno localizado en Venus 8, Departamento C-1, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

3.- Dependencia a la cual me requiero acercar para solicitar información sobre el Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO en caso de no contar con información requerida.

Al respecto en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado en cuanto al requerimiento de información identificado con el número **1**, informó que proporciona en archivo electrónico el decreto de creación de (FICAPRO), así como las Reglas de Operación de este Instituto de Vivienda, por tener el carácter de cesionario y causahabiente del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.G., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Programa Casa Propia (FICAPRO) y toda vez que mediante convenio se extinguió dicho Fideicomiso los asuntos pendientes se atienden con las Reglas de Operación del Instituto de Vivienda.



En cuanto al requerimiento identificado con el número **2**, el Sujeto Obligado informó que el inmueble de interés, quedo afectado en Fideicomiso Cerrado Traslatico de Dominio y se compone de 15 viviendas, de las cuales 14 fueron transmitidas con créditos bancarios; en ese sentido, indicó que no se tiene la obligación de contar con los contratos de los mismos y que únicamente la vivienda C-1, forma parte del patrimonio del Instituto de Vivienda como causahabiente del extinto (FICAPRO), vivienda que podrá ser regularizada y transmitida a favor de quien acredite su derecho una vez cubiertos los requisitos.

Por lo que hace al requerimiento identificado con el número **3**, el Sujeto Obligado indicó al particular que puede acudir ante la Subdirección de Integración para la Consolidación, con el Jefe de Unidad Departamental de Análisis Documental, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, ubicado en calle Canela número 660, primer piso ala "13", ventanilla 22, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, C.P. 08400, los días catorce, veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

Ahora bien, en la primera respuesta complementaria, el Sujeto Obligado en atención a la pregunta número **1** de la solicitud de información, manifestó que en cuanto a la normatividad, al extinguirse el Organismo de Vivienda denominado (FICAPRO) dejó de aplicarse y de tener vigencia su normatividad, por lo que se descartó su entrega ya que no tienen vigencia actualmente; no obstante de manera complementaria se proporciona copia digital de las reglas de operación de (FICAPRO), de mil novecientos noventa y ocho, así como las modificaciones de mil novecientos noventa y nueve- dos mil.



En cuanto a la pregunta **2** de manera complementaria el Sujeto Obligado le informó al particular que reiteró lo mencionado en la respuesta impugnada, aclarando que no hay contrato de compraventa o convenio entre (FICAPRO), los inquilinos o compradores y la vendedora del terreno.

Respecto a la pregunta **3**, en respuesta complementaria el Sujeto Obligado le indicó de nueva cuenta al particular el domicilio y ante que servidor público puede acudir para ser atendido, proporcionando nuevas fechas la atención correspondiente los días siete, ocho, once y doce de diciembre de dos mil diecisiete, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

Finalmente, en la segunda respuesta complementaria, el Sujeto Obligado en cuanto al primer cuestionamiento le proporcionó al particular en 5 correos electrónicos las Reglas de Operación del (FICAPRO), del año mil novecientos noventa y ocho, así como las modificaciones de mil novecientos noventa y nueve- dos mil.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que dicha respuesta complementaria fue notificada por el Sujeto Obligado al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, lo anterior debido a que en el recurso de revisión que promovió el recurrente, señaló como medio de notificación el sistema de Gestión de Medios de Impugnación Plataforma Nacional de Transparencia.

Notificación que es validarse, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado cinco de mayo de dos mil dieciséis, los Sistemas de “*INFOMEX*” o similares de los Estados y de la Federación continuaran operando durante el proceso de transición al nuevo esquema

informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrá realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión, como se desprende del link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informa que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado cinco de mayo, los Sistemas INFOMEX o similares de los Estados y de la Federación continuarán operando durante el proceso de transición al nuevo esquema informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrán realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión.

Lo anterior, con fundamento en el artículo décimo tercero de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, y toda vez que mediante el oficio INFODF/DTI/465/16 del siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que:

“ ...

*como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.*

*Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]*

*En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de*



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este módulo de la PNT.*

...” (sic)

En ese sentido y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico “INFOMEX”, para substanciar los recursos de revisión, que se interpongan por los particulares a sus solicitudes de información pública.

Por lo anterior, tomando en cuenta el correo electrónico proporcionado por el particular en la solicitud de información, presentado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó ambas respuestas complementarias. Asimismo, mediante acuerdos del once de diciembre de dos mil diecisiete y diez de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al recurrente con la primer y segunda respuesta complementaria, respectivamente, para que manifestará lo que a su derecho conviniese, notificaciones que fueron realizadas el diez y veintidós de enero de dos mil dieciocho, respectivamente y de las cuales el recurrente, no realizó manifestación alguna.

En virtud de lo adicionado por el Sujeto Obligado y notificado al recurrente en las respuestas complementarias es de validarse éstas últimas y en consecuencia este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Órgano Colegiado con las respuestas complementarias **se tiene por atendido el agravio**



**formulado por el recurrente en el presente medio de impugnación y en consecuencia la solicitud de acceso a la información pública de que se trata.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**